

RESOLUCIÓN:342 /2026

S/REF: 1786458R Ref. Interna: RE0433

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de
Comunidades de Castilla-La Mancha**RESOLUCIÓN: ARCHIVAR****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 26 de marzo de 2026 tiene entrada en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito dirigido contra la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Este documento, con registro de entrada n.º 433/2026, ha sido presentado por [REDACTED] en su propio nombre y representación.

PRIMERO. - El 25 de marzo de 2026, [REDACTED] presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, haciendo constar como motivos de su reclamación los siguientes:

El 30/01/2026 presenté ante la Viceconsejería de Cultura y Deportes (Servicio de Patrimonio y Arqueología) un escrito con registro de entrada n.º 329591, solicitando: (i) (i) acceso y copia íntegra del expediente n.º 24.3160, incluyendo

*estado de tramitación y actos de trámite; y (ii) que se indicase si existe previsión concreta para la incoación del procedimiento de declaración y, en su caso, las razones objetivas que la impiden, incluyendo la posible existencia de orden expresa que hubiera alterado el orden de despacho (artículo 71 de la Ley 39/2015). La solicitud se fundamentaba, entre otros, en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 y en el artículo 52 del Real Decreto 203/2021, al ostentar la condición de interesado en el procedimiento. Hasta la fecha no se me ha facilitado el acceso solicitado ni se me ha remitido el localizador/dirección electrónica del expediente o copia de los documentos contenidos en él. En este sentido, la Resolución 560/2023, de 29 de junio, de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña (GAIP), declara expresamente la competencia del órgano de transparencia aun cuando la solicitud se refiera a un expediente en trámite y el solicitante ostente la condición de interesado, precisando que la disposición adicional correspondiente (en su caso, la DA 1.ª de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, y, en el nuestro, la DA 8.ª de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre) no excluye la vía de reclamación, sino que únicamente determina el régimen material aplicable. Asimismo, dicha resolución enfatiza el carácter antiformalista del procedimiento administrativo y la vigencia del principio *in dubio pro actione*, conforme a la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, el cual impide que formalismos en la invocación normativa priven al solicitante de tutela efectiva cuando lo pedido constituye inequívocamente información pública en poder de la Administración.”*

SEGUNDO. - Con fecha 26 de marzo de 2026, el reclamante presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito con registro de entrada 440/2026, con el siguiente contenido:

“Desistimiento reclamación 433/2026.

El día de ayer, 25 de marzo, registré una reclamación tras la desestimación por silencio administrativo de una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que quedó registrada con el n.º 433/2026.

Habiendo recibido finalmente hoy la información solicitada, manifiesto mi voluntad de desistir de la misma.

Gracias y reciba un cordial saludo."

A estos hechos son de aplicación los siguientes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), en la que se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, cabe determinar que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, LTBGCLM).

SEGUNDO. - Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de

Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO. - El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad *«ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento»*.

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y en el artículo 3.a) LTBGCLM, se define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO. - La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide el acceso a la información consignada en el antecedente primero de este informe, si bien durante la sustanciación del presente procedimiento el solicitante ha manifestado su voluntad expresa de desistir de la reclamación.

En consecuencia, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), según el cual:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento, salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Dado que el solicitante ha manifestado de forma expresa su voluntad de desistir, que no se han personado en el procedimiento terceros interesados que insten la continuación del procedimiento, ni existen causas que permitan limitar los efectos del desistimiento, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
28/05/2026



En lo que se refiere a la reclamación presentada por [REDACTED]
[REDACTED] procede **ARCHIVAR** el procedimiento por desistimiento expreso del reclamante.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/05/2026